

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Véase el número anterior.)

APÉNDICE.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ó otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprenden de este artículo, se entenderá extensiva

también á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan para el fin expresado, deberán ser mayores de edad, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, ostarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas notarías de reinos, ejercerán por

ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría más cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley; los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere daño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva No-

taría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24. tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efectos de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que ántes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser incorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.^a de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su día.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la

Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1865.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II &c.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio

territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en....., á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demas pueblos del distrito, con arreglo al art. 3.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de..... y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en..... á..... de..... de.....

MODELO NUMERO 2.º

Minuta á que se han de arreglar los indices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

PROVINCIA DE _____ DISTRITO DE _____
 Notaría de Don _____
 con residencia en _____

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alqueria del Rio, término de Alcalá, 3 de Agosto.	D.....	D....., testigo de conocimiento...	Venta de casa en Torrejon á D.....
Doscientos sesenta y dos...	Alcalá 4 de Agosto	D.....	D.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 28.

MINAS.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se me comunicó en 28 de Octubre último lo siguiente.

«Aun cuando la formacion de la estadística minera ha entrado indudablemente en un periodo de orden y de claridad desde que se publicó la orden de esta Direccion de 7 de Marzo de 1861, la experiencia ha demostrado que puede aun perfeccionarse este servicio, sin que por esto se aumente el trabajo indispensable para su mejor coordinacion.

A este fin contribuirán en primer término las alteraciones introducidas en los estados que deben formarse en las provincias, con las cuales, sin variarse lo esencial de lo existente, se conseguirá dar mas precision y exactitud á la reunion de datos estadísticos.

Pueden tambien contribuir al mismo objeto las memorias que acerca del estado de la minería deben formar los Ingenieros Jefes de los distritos con arreglo al art. 19 del Reglamento del Cuerpo, pues que enlazándolas con la formacion de la estadística, podrán servir de complemento á esta, obteniéndose en bien de los industriales un resultado mucho mas ventajoso del que ahora se alcanza con la separacion de ámbos trabajos.

A este propósito, y de acuerdo con la Junta facultativa de minería, esta Direccion general ha dispuesto se observe lo

siguiente:

1.º La estadística minera se formará en lo sucesivo todos los años con arreglo á los adjuntos modelos, señalados con los números 1, 2 y 3.

2.º Corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos formar los estados números 1 2, y el del número 3 á los Gobernadores, debiendo estos y aquellos remitir á esta Direccion los referentes á cada año en los dos primeros meses del siguiente.

3.º Los Gobernadores facilitarán á los Ingenieros Jefes los datos necesarios para la formacion de los estados que les corresponden, y les prestarán ademas toda la cooperacion y auxilio que sean conducentes para el mejor desempeño de este servicio.

4.º Se considerará á los Jefes de las Secciones de Fomento como inmediatamente responsables de cualesquiera faltas en que pudiera incurrirse en los Gobiernos civiles, así en lo relativo á la formacion y remision del estado de su incumbencia, como por no prestar el debido apoyo á los Ingenieros Jefes para la formacion de los suyos.

5.º Al propio tiempo que los estados á que se refieren los modelos números 1 y 2, los Ingenieros Jefes remitirán la memoria anual sobre el estado de la minería de que trata el caso 6.º del artículo 19 del Reglamento del Cuerpo.

6.º Los estados y memorias se pasarán á la Junta facultativa de minería para que, procediendo á su exámen y coordinacion, y previas las aclaraciones que en su caso convega pedir sobre unos y otras al Gobernador ó Ingeniero de que procedan, forme y remita al Ministerio los estados generales que deban publicarse.

7.º Al formar la Junta los estados generales de cada año, redactará una nota ó explicacion de los mismos con referencia á cada provincia. El objeto de estas notas, basadas en el resultado de los estados y en las observaciones que se contengan en las memorias, será dar una idea exacta del estado de la minería en cada provincia, así en cuanto concierna á la parte puramente pericial ó científica, como en orden al movimiento industrial y cuanto pueda influir en el adelantamiento del ramo.

8.º Publicada que sea la estadística de cada año, la Junta devolverá á esta Direccion los estados, memorias y cualesquiera otros documentos referentes al mismo, á fin de que sean archivados en este Ministerio.»

Lo que he acordado se publique en el Boletin oficial con insercion de los modelos números 1 y 2, encargando á las empresas mineras y á todos los que explotan minas en esta provincia que faciliten desde luego al Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, los datos correspondientes a. año próximo pasado, á fin de que dicho funcionario pueda formar y remitir á la Superioridad en el término designado el resumen general que se le previene. Santander 28 de Enero de 1865.—Francisco Martinez Mondelo.

MODELO NUMERO 1.

Distrito minero de.....

Año de.....

RELACION de las concesiones mineras productivas en la provincia de.....

NOMBRE Y CLASE DE CADA CONCESION.		SUPERFICIE DEMARCADA.		NÚMERO de operarios.	MAQUINAS DE VAPOR.		CLASE del mineral.	PRODUCTO en quintales métricos.	OBSERVACIONES.
Minas.	Terroros.	Escoriales.	Número de pertenencias.		Metros cuadrados.	Decímetros cuadrados.			

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Se consideran como minas productivas aquellas que venden sus productos en cualquier cantidad que sea, así como los terroros y escoriales.
- 2.ª Para la enumeración de las clases de mineral se seguirá el orden siguiente: primero los de hierro; luego los de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, azogue, cobalto, antimonio, arsénico; y finalmente, los de sal común, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito, turba y asfalto.
- 3.ª Si existieran máquinas hidráulicas para el servicio de las minas se expresarán en la columna de observaciones.
- 4.ª Los establecimientos de preparación mecánica que por su importancia lo merezcan y estén anejos a las minas, se expresarán en la misma columna.
- 5.ª Los cotos mineros, como que constituyen una sola concesion, se colocarán en la columna correspondiente.
- 6.ª Las minas del Estado figurarán también en esta relacion, pidiendo los Jefes de distrito los datos necesarios a los Directores de aquellos Establecimientos.
- 7.ª Los socavones geotermales de investigacion y los de desagüe figurarán en la columna de minas de este estado, bajo la denominacion peculiar del socavon, cuando con sus labores exploten minerales.
- 8.ª Las pertenencias que se concedan a las empresas de socavones con arreglo a los artículos 42 de la ley y 60 del reglamento, se colocarán en la misma columna.
- 9.ª Los socavones generales de investigacion y los de desagüe que no exploten minerales, se pondrán por nota al fin de este estado, expresando su longitud y demas circunstancias que se crean convenientes.

MODELO NUMERO 2.

Distrito minero de.....

Año de.....

RELACION estadística de las oficinas de beneficio existentes en la provincia de.....

NOMBRE DE CADA OFICINA, CON EXPRESION DE LA MENA QUE SE BENEFICIA.	NÚMERO de operarios.	MAQUINAS DE VAPOR.		HORNO S.			CANTIDAD de mena beneficiada Quintales métricos.	PRODUCTO OBTENIDO.		OBSERVACIONES.
		HIDRAULICAS.	DE VAPOR.	Altos.	Manga.	Reverbereros.		De afino.	Forjas.	
En actividad.	Paradas.	Número.	Número.	Número.	Fuerza en caballos.					

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Para la enumeración de las oficinas ó fábricas de beneficio se guardará el orden siguiente: primero, las de hierro; luego las de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, azogue, antimonio, arsénico y finalmente, las de sal común, sosa, alumbre, azufre, asfalto, &c.
- 2.ª Los establecimientos de preparación mecánica anejos a las oficinas de beneficio, y que por su importancia merezcan mencionarse, se expresarán en la columna de observaciones.
- 3.ª Las calderas de Patington se expresarán en la misma columna.
- 4.ª Si existen fábricas para obtener acero ó laton se expresarán por notas al final de este estado, lo mismo que cualesquiera otras que tengan por objeto dar nueva forma a los metales, especificando en dichas notas todas las circunstancias que se crean interesantes, como lo son la clase y número de hornos que no estén comprendidos en las casillas de este estado, &c.
- 5.ª La unidad para el producto obtenido será el quintal métrico, á excepcion de la plata en que será el kilógramo, y el oro en que será el gramo. El peso se aproximará hasta dos cifras decimales.

MINAS.

La ley de 6 de Julio de 1859 dispone en su art. 38 que los Alcaldes respectivos de los distritos donde radiquen las minas, sean los encargados de conferir la posesion de las que se concedan, y asi se ha verificado y verifica en esta provincia.

Por este acto tienen los Alcaldes conocimiento de las minas concedidas en sus respectivos distritos municipales, que son las que con arreglo á la ley pueden explotarse, y en su deber y en su interés directo está no permitir otras explotaciones que las debidamente autorizadas toda vez que de no hacerlo así, se ocasionan perjuicios á los pueblos en los terrenos del comun siquiera sea solo por efecto del movimiento de tierras que es indispensable en los trabajos mineros.

Para que la minería no se extralimite de los derechos que por la ley se le conceden, circunscribiéndose puramente á las especulaciones de verdadera industria, lo cual redundando primordialmente en su provecho, se determinó por la ley citada, que los Ingenieros visitasen los distritos y pusieran en conocimiento del Gobierno las faltas que observaran y las prevenciones que en su virtud debieran hacerse; pero esta visita tiene lugar en un plazo marcado, trascurrido el cual no puede la inspeccion facultativa alcanzar prácticamente á los territorios mineros, y por consiguiente la libertad en que los investigadores se hallan, podria ocasionar extralimitaciones en la explotacion, perjudicando á la industria y á los intereses de los pueblos.

La vigilancia para evitar las explotaciones no autorizadas, incumbe á los Alcaldes; solamente ellos pueden ejercerla eficazmente por la consideracion que queda indicada, y esta fué la mente de la ley al cometer á aquellos el encargo de conferir las posesiones de las minas.

En esta inteligencia, y visto el expediente instruido á este efecto, he acordado prevenir á los Alcaldes de los respectivos distritos donde se trabajan minas en esta provincia, que vigilen, impidan las explotaciones que no estén autorizadas, y me den cuenta de cualquier exceso que en esta parte se cometiere, así como de las labores que resultaren abandonadas sin haber cegado los pozos y zanjas, ó murádoslos convenientemente, para evitar de este modo siniestros en las personas ó en los ganados, procediéndose despues por este Gobierno á lo que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Me prometo que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplirán cuanto por esta circular se les encarga, entendiendo que en su observancia hallarán seguramente compensado el celo que despleguen para llenar bien su cometido al paso que no quedarán impunes las omisiones en que incurrieren. Santander 28 de Enero de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general como consecuencia de lo prescrito respecto á varias especies coloniales y extranjeras en el Real decreto de 27 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar que se elimine de la Tarifa segunda de la contribucion de Consumos el chocolate elaborado, cuyo artículo quedará libre de

los derechos de aquel nombre, á contar desde el dia siguiente al del recibo de esta determinacion en las respectivas Administraciones. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público teniendo exacto cumplimiento la preinserta orden desde el dia de mañana, pues hoy termina el plazo en que deben exigirse los derechos al artículo de que se trata. Santander 30 de Enero de 1863.—Francisco Caplin.

IDEM.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre último dijo á esta Administracion lo que sigue.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º de Diciembre me dice lo siguiente.—Por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de la subasta ordinaria de cobranzas de contribuciones directas de la provincia de Santander celebrada el dia 30 de Setiembre último y mediante á haberse llenado en él todas las formalidades de Instruccion, se ha servido aprobar, conformándose con los pareceres de esa Direccion y de la Asesoría general de este Ministerio la adjudicacion interina hecha por la Junta de remate en favor del licitador mas preferente en competencia D. Victor Maria Cedrun, para todos los pueblos de la citada provincia á excepcion del de Castro Urdiales, con los premios de tres reales por ciento en la contribucion territorial y de tres reales y sesenta céntimos por ciento en la industrial por el plazo desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866 y bajo las demás condiciones de la subasta.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Habiendo sido aprobado el afianzamiento por el Sr. Gobernador y acordada la posesion se pone este anuncio para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes, debiendo advertir que la cobranza del primer trimestre empezará el dia 1.º de Febrero inmediato en la forma prevenida por Instruccion y se ejecutará por los Recaudadores subalternos elegidos hasta hoy por el General de la provincia y que aparecen en la nota adjunta. Santander 29 de Enero de 1863.—Francisco Caplin.

NOTA DE LOS RECAUDADORES SUBALTERNOS.

Partido judicial de Entrambasaguas.

Medio Cudeyo....	Don Hipólito de la Sierra, vecino de Galizano.
Rivamontan al Mar Solórzano.....	
Escalante.....	
Argoños.....	
Noja.....	
Bareyo.....	
Marina de Cudeyo Entrambasaguas..	D. Mateo Velez, vecino de las Pilas.
Hazas en Cesto...	
Bárcena de Cicero	
Santoña.....	
Arnuero.....	
Meruelo.....	
Rivamontan al Monte Miera.....	D. Pedro de la Vega. Don Hermenegildo Perez.

Partido judicial de Villacarriedo.

Santiurde de Toranzo.....	D. Antonio Pacheco.
Santander 29 de Enero de 1863.—	
Victor Maria Cedrun.	

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 24 de Setiembre último se encarga ejecutar una rectificacion general de la riqueza urbana de esta capital; y acordado por la Comision su exacto cumplimiento en sesion de 31 de Diciembre último; esta Presidencia en virtud de las facultades que la están conferidas por las instrucciones vigentes, invita á todo contribuyente, sus administradores ó apoderados, á la presentacion de sus respectivas relaciones de riqueza urbana, durante el plazo de 20 dias contados desde el de la fecha y arregladas al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comision sita en el primer piso de la casa-Aduana; debiendo tenerse presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Las relaciones se entregarán todos los dias, excepto los festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.ª En cada relacion no se comprenderá mas que una sola finca, cuidando de expresar todos los conceptos que se marcan en los respectivos encasillados del modelo, y que no contenga enmiendas ni raspaduras, porque de lo contrario se devolverá el documento para su reforma.

3.ª Como hay algunas casas que dan á diferentes calles, plazas, callejones ó travesías con numeracion duplicada, sin perjuicio de la que tengan por la entrada principal, se expresarán en las que estén en este caso la calle ó calles, y los números antiguos y modernos con que además se hallen señalados para evitar toda duda y que una misma propiedad resulte amillarada por duplicado.

4.ª Cuando una finca, en todo ó en parte, esté ocupada por el dueño ó administrador, se expresarán así bajo la responsabilidad de estos, dándoles el valor que debieran producir en renta si estuviesen arrendados, comparativamente con los de circunstancias análogas.

5.ª Cuando una sola casa pertenezca á diferentes dueños, cada uno de estos debe presentar la relacion de la parte que le es respectiva y de los productos que perciba, expresando además los nombres de los otros condóminos.

6.ª El contribuyente que tenga su residencia fija fuera de este término municipal, lo expresará por medio de nota, manifestando quien sea el encargado del pago de la contribucion, para que con él pueda entenderse el Recaudador de contribuciones, á cuyo fin se expresarán tambien las señas de su morada.

La Presidencia confia en que los señores contribuyentes llevarán el deber que se les recomienda con toda exactitud y veracidad, evitando así el disgusto de tener que exigir las multas de que trata el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, equivalentes á la cuarta parte del producto anual de sus fincas para los que no presenten la relacion en el plazo prefijado, siendo estas dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado en todo, ó en parte á la verdad.

Santander 27 de Enero de 1863 — Francisco Caplin.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en la Secretaria de la Capitanía general de este Distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835, cuyos habilitados lo fueron en dicha época Don

Agustin Garcia y Don José Maria Guillen y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 de Enero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santander.

Se hallan vacantes tres plazas en el cuerpo de la guardia municipal de esta ciudad, dotadas con ocho reales diarios.

Los que aspiren á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento en el plazo improrogable de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio. Santander 30 de Enero de 1863.—Cornelio de Escalante.

Alcaldia constitucional de San Vicente Leon.

La corporacion municipal y pericial que presido, en vista de hallarse aprobada la cartilla de evaluacion de este distrito, han acordado rectificar segun se halla prevenido, el amillaramiento de riqueza, para lo cual señalan el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que tengan fincas en dicho distrito presenten las relaciones respectivas arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 71 del año 1859 y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. San Vicente Leon y Enero 26 de 1863.—El Alcalde, Eugenio Fernandez.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

Aviso á los pasajeros de la Cubana.

Dicho vapor llegó al Havre el 28 de Enero, y debe estar en el puerto de Santander el 6 del próximo mes de Febrero, para con la menor detencion posible seguir su viaje á la Habana.

Santander y Enero 30 de 1863.